



DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS NUMERO

FORM.727-2

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 04/10/2024, la Gerencia General Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General correspondiente al periodo fiscal 12/2018 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2018, respecto a las Ventas/Ingresos y Compras/Egresos, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes que respaldan sus operaciones comerciales de egresos, costos y gastos, los cuales no fueron provistos por la contribuyente, comunicando mediante expediente N° 00 el extravío de los mismos.

Con relación al IVA, considerando la falta de presentación de los documentos por parte de la fiscalizada, los auditores de la **GGII** determinaron las ventas mensuales según los totales consignados en el Formulario N° 120, lo Informado en el Hechauka, confirmando que no existen irregularidades, así también, observaron que la fiscalizada declaró compras gravadas en el Formulario 120 del IVA sin respaldo documental, por lo que corresponde la impugnación de estas, de conformidad a lo establecido en el Art. 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, actualizado por la Ley N° 2421/2004 y el Art.68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013.

Para la determinación de los ingresos afectados al IRACIS General los auditores de la **GGII** procedieron a totalizar anualmente las ventas mensuales en el IVA (expuestos en el cuadro 1 contenido en el Informe Final de Auditoría); comparando el total del ingreso que consta en la declaración jurada del IRACIS General; estableciendo a los efectos de los ajustes, el mayor.

Considerando que la falta de documentación que respaldan los egresos (costos y gastos) consignados en la declaración jurada del IRACIS correspondiente al ejercicio fiscal 2018, se procedió a la impugnación de las mismas, en virtud del Art. 108 del Decreto N° 6359/2005, concordantes con los Arts. 8° y 22 de la Ley.

En dicho sentido, dada la incidencia cuantitativa negativa para la contribuyente con relación al IRACIS, al impugnar la totalidad de sus egresos declarados del ejercicio fiscal 2018, los auditores de la **GGII** consideraron realizar la liquidación de la obligación referida según lo establecido en el Num. 2) del Art. 211 de la Ley.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** omitió ingresos y declaró créditos fiscales, compras y egresos sin el debido respaldo documental, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco, por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo de acuerdo al Art.175 de la misma norma legal.

Así mismo por la falta de presentación de los documentos requeridos por la **AT** y no conservarlos por el periodo de prescripción, o realizar la reconstrucción de su contabilidad según como lo establece la Ley, sugirieron la aplicación de sanciones en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 de la referida Ley tributaria, de acuerdo con el Num. 6), Incs. b) y e) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019.

A continuación, se exponen los montos imponibles para la multa y los impuestos a ingresar, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521- AJUSTE IVA	12/2018	42.107.800	4.210.780	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
511- AJUSTE IRACIS	2018	169.593.224	16.959.322	
551- CONTRAVENCIÓN	09/10/2024	0	0	600.000
TOTALES		211.701.024	21.170.102	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 02/06/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente **NN**, conforme lo disponen los 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Dentro del plazo legal, la sumariada solicitó prórroga para la presentación de su descargo, la cual se le fue concedida mediante Providencia de fecha 13/06/2025. Luego, mediante Formulario N° 00, **NN** presentó su descargo en tiempo y forma, en el cual expresó su allanamiento a los impuestos determinados.

En vista de la situación planteada, el **DS1** procedió conforme a lo dispuesto en el Num 6 del Art. 225 de la Ley, los Arts. 10 y 19 de la RG DNIT N° 02/2024, y en consecuencia por Providencia N° 00 del 04/07/2025 se llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

NN manifestó por medio del escrito presentado en fecha 27/06/2025 su aceptación al resultado expuesto en el Informe Final de Auditoría, asimismo, solicitó la aplicación de la multa mínima y el pago fraccionado de la deuda en cuotas.

El **DS1** refirió en primer lugar, que las expresiones de la contribuyente constituyen un allanamiento respecto al impuesto denunciado (IVA General e IRACIS General), lo cual implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, en este punto.

Ahora bien, en cuanto a los hechos denunciados, el **DS1** señaló que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** omitió ingresos y declaró créditos fiscales, compras y egresos sin el debido respaldo documental influyendo negativamente en la determinación de las obligaciones controladas, situación que no da derecho a las deducciones ni al crédito fiscal, y por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 22 y 86, actualizado por la Ley N° 2421/2004, el Art.68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013 y el Art. 108 del Decreto N° 6359/2005.

En ese orden, el **DS1** señaló que ocurridos los hechos previstos como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los deberes formales derivados, como ser la presentación de sus declaraciones juradas a fin de determinar el impuesto a ingresar a favor del Fisco, en tal sentido el **DS1** indicó que la presentación de las mismas implica una serie de actos preparatorios para su presentación, así las cosas, el Art. 207 de la Ley expresa: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: a) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución de la Administración b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente c) Ir acompañado con los recaudos que la Ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir d) Presentarse en el lugar y fecha que determine la administración en función de las leyes y reglamentos. Los interesados que suscriban las declaraciones serán responsables de su veracidad y exactitud"*.

En concordancia, el Art. 192 de la Ley dispone que los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a llevar libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones.

Al respecto el **DS1** aclaró que son los contribuyentes los que están obligados a llevar los libros exigidos y documentar las operaciones gravadas en las que participen, en la forma establecida en la ley, reglamentos o resoluciones de los organismos recaudadores, ya que sería imposible para la Administración Tributaria la verificación de la correcta liquidación y pago de los impuestos, si los mismos no estuvieran obligados a documentar todas sus operaciones de una forma ordenada, pudiendo ejercer su derecho contra terceros en las instancias judiciales pertinentes si el caso lo requiere.

En cuanto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto del impuesto no ingresado como consecuencia de los créditos, costos y gastos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó su declaración jurada con datos falsos, según lo establecido en los Nums. 2), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley, e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, Num. 12) del Art. 174 de Ley.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió la infracción en un solo ejercicio y periodo fiscal, además de que tenía la obligación de realizar la reconstrucción de su archivo contable y no lo hizo, así también, esta dependencia consideró como atenuante la conducta que la sumariada, quien manifestó su intención de regularizar su situación con el Fisco, al allanarse a los resultados del Informe Final de Auditoría, por lo tanto, en atención a los hechos expuesto el **DS1** recomendó la aplicación de una equivalente al 120% del monto del tributo defraudado.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar multas por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y los Incs. b) y e), Num. 6 del Anexo a la RG N° 13/2019, equivalente a G. 300.000 por cada infracción detectada, específicamente al no proveer los documentos requeridos en la Fiscalización y no conservarlos por el periodo de prescripción, o realizar la reconstrucción de su contabilidad según como lo establece la Ley.

Respecto al pago fraccionado de la deuda, acotó que la misma podrá ser concedida siempre y cuando el respectivo fraccionamiento sea formalizado conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Generales N° 9/2007 y 106/2013.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2018	4.210.780	5.052.936	9.263.716
511 - AJUSTE IRACIS	2018	16.959.322	20.351.186	37.310.508
551 - AJUSTE CONTRAVEN	09/10/2024	0	600.000	600.000
Totales		21.170.102	26.004.122	47.174.224

Los intereses y la multa por Mora serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991, hasta la fecha de su allanamiento (27/06/2025).

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 120% del tributo defraudado, más multas por Contravención según como lo establece el Art. 176 de la misma norma legal.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS